

Ref.: Acción de tutela No 52399310400120230000500

Accionante: WILMER ANDRÉS GUERRERO MORA

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA

EDUCACIÓN, POLICÍA NACIONAL

Vinculados: PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL

CONCURSO DE PATRULLEROS PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL

INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2022-2.

La Unión - Nariño, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela formulada por HEIMAN OBREGÓN, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con vinculación oficiosa de LA UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de sus representantes legales, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### **HECHOS RELEVANTES**

Informa el actor que está participando en la convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, adelantada por la Policía Nacional.

Agrega que la Policía Nacional y el ICFES, suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80- 5-10059-22 cuyo fin es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente"

Menciona que el 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, de acuerdo a los que superó la prueba, pero el 16 de diciembre de 2022, tanto la Policía Nacional como el ICFES, emitieron un comunicado, aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022.



Señala que el mismo día, correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el ICFES hizo una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF, cuyos resultados lo alejaron de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa, completa y clara sobre la presunta falla técnica, que ahora lo deja por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

Refiere que el 20 de diciembre de 2022, envió un derecho de petición a los correos electrónicos solicitudes informacion@icfes.gov.co, notificaciones judiciales@icfes.gov.co, que corresponde al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, con el fin de buscar una solución efectiva y asertiva a su problemática, mismo que fue contestado el 26 de diciembre del año 2022, por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, documento que, en su sentir, no cumple con los requisitos de establecidos por la Corte Constitucional para considerarla como respuesta de fondo.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales derechos de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y, en consecuencia:

- a) Se ordene dar respuesta de fondo, de acuerdo a los requisitos establecidos en la jurisprudencia.
- b) Se ordene al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES sostener y tener en cuenta como único el resultado de las pruebas publicadas en la plataforma del ICFES el día 16 de noviembre del año 2022 donde ocupó el puesto 7693 quedando dentro de los 10.000 puestos que ascenderían al grado de subintendente, o en su defecto, para proteger los derechos invocados, se ordene nuevamente la presentación de las pruebas al "concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente."
- c) Se ordene a la Policía Nacional, abstenerse de realizar el curso para ascender al grado de Subintendente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo esta vulneración de principio y derechos.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

POLICÍA NACIONAL



Informa que, al interior de la Institución, se expidió la Resolución Nro. 01066 de 2022 "Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022", donde se convocaron a concurso, 45.178 patrulleros cuya fecha fiscal de nombramiento corresponde del año 1998 a 2014 y que la Entidad suscribió el contrato interadministrativo No. PN DINAE 80-5-10059-22, con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, cuyo objeto es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros 2022"

Menciona que el 25 de septiembre de 2022, por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, fueron aplicadas las pruebas escritas del concurso a 41.599 patrulleros habilitados, en 57 Municipios, 111 establecimientos educativos y 1.408 aulas, y los resultados fueron publicados el 19 de noviembre de 2022, por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, a través de su página web, cuyo resultado estaba integrado por el puntaje obtenido en la calificación de la prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica), más el puntaje por tiempo de servicio como Patrullero (antigüedad)

Agrega que el periodo de atención de reclamaciones desde del 21/11/2022 al 25/11/2022, donde según lo informado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, se atendieron 148 reclamaciones.

Señala que el 15 diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, informó a la Policía Nacional, mediante comunicación oficial bajo radicado Nro. 202210145531 que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.

Por tal razón, el 16 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES informó a todos los concursantes mediante comunicado a la opinión pública, la falla mencionada, razón por la que se efectuó una publicación final de resultados por parte del ICFES, se expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16 de diciembre de 2022 "Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", donde se amplió su vigencia hasta el 28 de marzo de 2023, y se modificaron unas fechas del



cronograma relacionadas con publicación de los resultados actualizados y la etapa de atención a reclamaciones en el anexo 3 de la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04 mayo de 2022, " garantizando el debido proceso de los concursantes

Arguye que la Policía Nacional, no tiene obligación alguna relacionada con reclamaciones realizadas por los participantes del concurso, en atención a la aplicación de las pruebas y los resultados de la mismas, sino que este yace a la entidad contratada, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, de acuerdo a las obligaciones de resultado pactadas entre los extremos contractuales.

Respecto del Patrullero WILMER ANDRÉS GUERRERO MORA, informa que se inscribió al concurso el día 12/05/2022, mediante el Portal de Servicios Internos PSI con PIN Nro. 22597, fue admitido por cumplir las condiciones y requisitos establecidas en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000, el 25 de septiembre 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso, en el Municipio de Taminango Nariño, en la Institución educativa Pablo VI, ubicado en el Barrio los Estudiantes y de acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupó el puesto 8.152.

Aclara que, tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto 11.170, quedando por fuera de las 10.000 vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional.

Sobre las pretensiones del actor, considera que son improcedentes, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal como se indica entre otros, en el anexo 3 de Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del del 04/05/2022.

Por tal razón y teniendo en cuenta que se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados, por tal motivo, los resultados publicados por el ICFES el día 19 de noviembre de 2016, carecen de validez en atención a las inconsistencias presentadas e informadas, de índole



técnico, teniendo en cuenta el principio de trasparencia, igualdad y mérito de los concursantes.

Sostiene que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, publicó a través del medio autorizado, el comunicado a la opinión pública donde dan a conocer la falla presentada y los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022. Así mismo, la Policía Nacional publicó a través de la POLIRED, red interna de la Policía Nacional, la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 051 DIPON-DITAH del 16/12/2022 por medio de la cual, se realiza la "Modificación a la Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente", donde se estableció la nueva publicación de resultados y el periodo para la atención de reclamaciones.

En el mismo sentido, la Dirección de Talento Humano, envió dicho acto administrativo a las Jefaturas de Talento Humano a nivel país, para su respectiva difusión, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-063174-DITAH-ADEHU-1.10 del 20 de diciembre de 2022.

Relata que el 29 de diciembre de 2022 el ICFES publicó los resultados de la prueba, por lo cual, la Dirección de Talento Humano y acto seguido, el 30 de diciembre de 2022, se cumplió la etapa de llamamiento al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente, para lo cual, la Dirección de Talento Humano de la Policía nacional, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-065112- DITAH, realizó el llamamiento a curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, al personal de Patrulleros que ocuparon los primeros puestos hasta cubrir las diez mil (10.000) vacantes proyectadas para el año 2023.

Hace una relación de 15 fallos de tutela, proferidos por diferentes juzgados del país, en los que se declaró improcedente la acción de tutela, por similares hechos y pretensiones.

Solicita, se estudie la posibilidad de acumular la presente diligencia a la acción de tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 27001318700120230001200, en la que funge como accionante el señor JOHAN YAIR HINESTROZA PEREA, previamente acumulada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó al considerar que se manifiestan similares hechos y pretensiones y aún no se ha proferido fallo.

Considera que al señor Patrullero WILMER ANDRÉS GUERRERO MORA, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la Policía Nacional



- Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, porque la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones, compete a la entidad contratada por parte de la Policía Nacional, esto es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien deberá resolver, no solo las reclamaciones, sino todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINAE 80-5-10059-22, toda vez que la Policía Nacional, carece de competencia para resolver reclamaciones del accionante frente a la calificación de las pruebas aplicadas, por lo que, en su criterio, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Policía Nacional.

### INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Hace una descripción de las diferentes etapas del concurso. Señala que efectuada la publicación de los resultados, procede el periodo de reclamaciones establecido entre el 21 al 25 de noviembre de 2022, dentro del cual se recibieron 148, identificando algunos casos con puntajes atípicos, y con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, se recibieron algunas reclamaciones que alertaron al Instituto de la existencia casos atípicos, los cuales motivaron realizar un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, detectando una falla técnica masiva en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO, identificando diferencias en su contenido.

Agrega que, una vez identificada la causa de la inconsistencia, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada, que afectó de manera masiva la calificación de los 41.599 patrulleros evaluados.

Menciona que las anomalías detectadas fueron puestas en conocimiento de la Policía Nacional, y se propuso un cronograma para actualizar los resultados, publicarlos y abrir nuevamente el periodo de reclamaciones con la finalidad de garantizar el debido proceso de todos los evaluados.

Refiere que, contando con el consentimiento de la Policía Nacional, se dispuso que el viernes 16 de diciembre de 2022 se publicarían nuevamente los resultados actualizados y se emitiría un comunicado de prensa, el cual corresponde al referido anteriormente. De este modo, el Instituto procedió a corregir la



inconsistencia encontrada, y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación, se procedió a ejecutar los pasos descritos en la fase denominada "Procesamiento y Calificación", cuyas actualizaciones se dieron en todas las pruebas de los participantes, a excepción de la de conocimientos policiales, toda vez que esta no tuvo afectación alguna.

Reitera que fue en esta etapa de procesamiento y calificación en la que se presentó la falla técnica masiva, por lo que en los demás procedimientos, por ejemplo, la base de armado para proceso de calificación no se presentó ningún inconveniente, garantizando de esa manera que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde efectivamente a la hoja entregada por la persona al momento de terminar la aplicación de la prueba, por lo que los resultados actualizados han quedado publicados de forma definitiva el 29 de diciembre de 2022, corresponden a los resultados obtenidos al calificar la prueba plenamente identificada de cada patrullero.

Considera que no hay lugar a repetir las pruebas del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación a cargo de la Policía Nacional, toda vez que, como se expuso en precedencia, la falla técnica se presentó en la etapa de procesamiento y calificación de las pruebas, no en la aplicación de la prueba en sí misma, sino en etapas posteriores, de donde se tiene certeza, se itera, que las hojas de respuestas calificadas están plenamente identificadas respecto de cada evaluado.

Indica que vez saneada la inconsistencia y en razón a variaciones en los resultados de la prueba, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada y, abrir el periodo de reclamaciones contra estos para garantizar el debido proceso de cada uno de los evaluados. En este orden, el cronograma actualizado fijó como fecha (inicial) de publicación de resultados individuales en página web el 16 de diciembre de 2022; como plazo para interponer reclamaciones contra la publicación de resultados individuales entre el 19 y 23 de diciembre de 2022 y; como fecha de publicación definitiva de resultados individuales en página web, (de haber lugar a ello) el 29 de diciembre de 2022.

Sostiene que los resultados publicados el pasado 16 de diciembre de 2022 gozan de plena validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022.



Arguye que los resultados del examen previo al curso de ascenso, corresponde a un acto administrativo de trámite, en razón a que i) el puntaje otorgado por el lcfes no define la situación jurídica de los participantes que aprobaron el examen, ii) es una mera expectativa en sus aspiraciones de ascenso, iii) no tiene garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional, iv) la prueba aplicada por el lcfes es previa al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, y por consiguiente, de aprobarse este último, la Policía Nacional procederá con la expedición del acto administrativo definitivo que le otorgará el ascenso al participante siendo el que origina los efectos fiscales correspondientes.

Por lo anterior, considera que la publicación de resultados efectuada el 19 de noviembre de 2022 no le generó derechos adquiridos al actor, en tanto el ICFES estaba facultado para corregir la situación evidenciada inmediatamente la detectó y actualizar el reporte de resultados publicado, como ocurrió el día 16 de diciembre de 2022.

Destaca que el ICFES, en cumplimiento de los principios de Confianza Legítima y Buena Fe, de manera oportuna y considerando el proceso y cronograma planteados para el Concurso de Méritos, identificó la falla técnica, la explicó y procedió con la actualización de los resultados, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de los participantes al conceder nuevamente después de la publicación de la actualización de los resultados del 16 de diciembre de 2022, la oportunidad para presentar reclamaciones, previo a la publicación de resultados definitivos, esto es el 29 de diciembre del mismo año.

Aclara que la segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Sobre la petición o reclamación elevada por el accionante, indica que aquella hace referencia a inconformidades relacionadas con la publicación de resultados efectuada el 16 de diciembre de 2022, la cual fue contestada por el Instituto mediante los radicados No. 202210149737 y 202210151675 de fechas 26 y 27 de diciembre 2022 respectivamente, respuestas que se expidieron en oportunidad y de fondo a cada uno de los interrogantes y dudas surgidas con ocasión del concurso adelantado y los resultados publicados en diciembre de 2022, en cuya respuesta se puede apreciar los argumentos técnicos que permiten dar claridad a la situación presentada con la actualización de los



resultados de la prueba, de manera que se garantizó el cumplimiento del derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, la misma fue emitida en oportunidad, de fondo, clara, precisa, congruente con lo pedido y puesta en conocimiento del accionante.

Manifiesta que la inconformidad del accionante radica en que las respuestas no colmaron su interés personal de otorgarle validez a los resultados publicados el 19 de noviembre de 2022, situación que en nada afecta el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues el mismo no se condiciona a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Arguye que la Acción de Tutela es improcedente para controvertir los resultados del concurso por ausencia de perjuicio irremediable. Sustenta su tesis en el hecho que el reglamento de la prueba de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, dispuso la reclamación como el mecanismo idóneo, mediante la cual, los participantes pueden elevar inconformidades frente al acto administrativo de publicación de resultados, esto es, una instancia para dar lugar a la revisión y eventual recalificación de la prueba, ejerciendo el derecho a ser oídos, a aportar pruebas, a solicitar la consulta de los materiales de evaluación y manifestar los argumentos que sustentan sus desacuerdos.

Aclara que la precitada etapa de reclamaciones contra los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 se encuentra CERRADA y estuvo contemplada en el cronograma de actividades desde 19 al 23 diciembre 2022, como fue debidamente informado a todos los evaluados, cuya publicación definitiva de resultados se realizó el 29 de diciembre de 2022, conforme se indicó en el cronograma.

Indica que el actor hizo uso de su derecho a la reclamación, elevó un escrito de inconformidad frente a la actualización de los resultados, que fue atendida en debida forma por el Instituto mediante los radicados No. 202210149737 y 202210151675 de fechas 26 y 27 de diciembre 2022 respectivamente, por medio del cual se le indicó las causas de la situación acaecida y la manera en la cual fue subsanada, por lo que no le asiste razón al considerar que la mismas no fueron atendidas de manera clara y con evasivas, de donde se infiere que su principal reparo no es por el contenido de la mencionada respuesta, sino por el hecho de no encontrarse enlistado en el curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022.

Por lo anterior, en su sentir, la solicitud de amparo objeto de estudio no está llamada a prosperar por cuanto la misma no cumple con el requisito de



subsidiariedad como uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria en los términos del numeral 1 º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Destaca la inexistencia de perjuicio irremediable, puesto que, ante la inconformidad frente a los nuevos resultados obtenidos, la parte accionante tuvo la posibilidad de agotar el trámite de reclamación y en su defecto, cuenta con la vía contencioso-administrativa para demandar la actuación de la administración.

Adiciona que el señor Guerrero Mora se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible, lo cual no prueba dentro del plenario, dado que no demuestra afectación alguna a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital ni el de sus dependientes.

Reitera que la presentación al curso era una mera expectativa en sus aspiraciones, por lo que no se tenía garantizado el ascenso de los patrulleros evaluados al grado de subintendentes dentro de la Policía Nacional. De igual manera se ha menoscabado su Derecho al Trabajo, dado que el patrullero WILMER ANDRÉS GUERRERO MORA se encuentra vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por lo que su puntaje no aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso no implicó la exclusión o perdida de los derechos de sus derechos de carrera, no hubo desmejora en su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía, y tampoco se ha visto trasgredido el derecho al ascenso o reubicación salarial del accionante, como quiera que el artículo 125º de la Constitución Política condiciona este derecho al cumplimiento de los requisitos que determine la ley.

Asimismo, se advierte que en ningún momento de la aplicación, calificación y publicación de los resultados de la prueba, el Instituto trasgredió el derecho a la igualdad del accionante en tanto: i) participó en las mismas condiciones de sus demás compañeros y que ningún momento de la actuación administrativa tuvo un trato diferente, y iii) que al momento de inscribirse a la convocatoria se sujetó a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en el curso previo, así esos parámetros no satisfagan, en algunas ocasiones sus expectativas. Por lo tanto, no se presenta la situación de amenaza relacionada con la vulneración de cualquier otro derecho fundamental que le pueda generar un daño irreversible,



lo cual no prueba dentro del plenario, dado que no demuestra afectación alguna a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital ni el de sus dependientes.

Da a conocer las atribuciones legales del Icfes para la realización de las pruebas y Marco normativo del Concurso

Solicita negar la presente Acción de Tutela, al considerar que el Instituto ha demostrado que, en ningún momento, por acción u omisión ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, pues el actuar del lcfes se encuentra enmarcado dentro de la ley y con el debido respeto de las garantías de sus usuarios y en este caso, de la parte accionante.

Subsidiariamente, se solicita declarar la improcedencia de la solicitud de amparo, toda vez que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad exigido en la acción de tutela, al contar el interesado con la posibilidad de instaurar el medio de control que estime pertinente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no se presenta en este asunto un perjuicio irremediable.

### **CONSIDERACIONES:**

### COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos, el domicilio del accionante, la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por el factor de competencia a prevención tratado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

### SOBRE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE TUTELAS

La POLICÍA NACIONAL, presentó solicitud para que se estudie la posibilidad de acumular la presente diligencia a la acción de tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 27001318700120230001200, en la que funge como accionante el señor JOHAN YAIR HINESTROZA PEREA, previamente acumulada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó.

Sobre el particular, se procedió a verificar el enlace <u>Fallos de tutela - Icfes</u> en el portal web del concurso objeto de la acción de tutela, encontrando que el citado juzgado emitió el fallo el 24 de enero de 2023 y la contestación de la Policía



Nacional allegó la contestación a este juzgado, el 25 de enero de 2023, razón por la cual no es procedente la acumulación.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. En caso afirmativo, se determinará si el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN y/o la POLICÍA NACIONAL, han vulnerado los derechos fundamentales derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor HEIMAN OBREGÓN, por la presunta indebida calificación y valoración de antecedentes dentro del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 de la Policía Nacional.

#### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a las actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso administrativo permite proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y a su vez limitar y controlar el poder ejercido para no derivar en arbitrariedades y se expidan decisiones justas conforme a al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.

A la Luz de la Jurisprudencia Constitucional, "el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-183 de 2017. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:<sup>2</sup> (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido los alcances del artículo 86 de la Carta que dispone que la tutela sólo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por ello ha dicho que si no existen medios judiciales de defensa para proteger un derecho fundamental, el mecanismo definitivo es la acción de tutela, pero que si dichos mecanismos existen, pero son insuficientes, no son idóneos o resultan tardíos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela puede utilizarse para desplegar dicha protección, generalmente de manera transitoria y excepcionalmente de manera definitiva.

CONCURSO DE MÉRITOS - SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA.

La Corte Constitucional sostiene: "La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes"<sup>3</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-798 de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional., sentencia T-682-2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Conforme al artículo 13 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en dicha norma, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dicho "(...) De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>4</sup>

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial<sup>5</sup>: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>6</sup>; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.



uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>7</sup>.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."8

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad."<sup>9</sup>

### EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

En sentencia T-471 de 2017, la Corte Constitucional, sostiene:

"El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios

<sup>9</sup> Sentencia T-139/17. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012<sup>10</sup>, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015<sup>11</sup> y T-630 de 2015<sup>12</sup>, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"13.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado<sup>14</sup>.

(....)

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993<sup>15</sup>, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

### **EL CASO CONCRETO**

El actor censura la actuación del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, por haber sometido las preguntas de su examen de conocimientos a una segunda revisión, luego de detectar una falla de carácter técnico, lo cual trajo arrojó como resultado que el actor no superó la evaluación, al ocupar el puesto 11.170, en la publicación de resultados del 16 de diciembre de 2022, cuando en la publicación efectuada el 19 de noviembre de 2022, ocupaba el puesto 8.152, que lo incluía entre los 10.000 cupos para acceder al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente.

Pretende se tengan como válida la calificación efectuada en la publicación de resultados de 19 de noviembre de 2022 y, como consecuencia de ello, se le permita continuar en la siguiente etapa del concurso, esto es acceder al curso de capacitación para ingresar al grado de Subintendente.

Adicionalmente, el actor considera que el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, no emitió respuesta de fondo sobre el derecho de petición, mediante el cual fundamentó su reclamación frente a los resultados obtenidos.

Como se expuso anteriormente, las convocatorias contienen las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los

<sup>15</sup>M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

1

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



concursantes, para el caso concreto, dichas reglas están plasmadas en la Resolución 01066 de 27 de abril de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional estableció «el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022», el cual consta de las siguientes etapas: (i) acreditación de requisitos; (ii) contradicción y diseño de la prueba (iii) aplicación y calificación de la prueba escrita y resultado final del concurso; (iv) publicación del resultado y (v) llamamiento al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

El artículo de la citada norma, dispone: "Artículo 18º. Reclamaciones. Las reclamaciones que surjan frente a la calificación de la prueba escrita del actual concurso, serán presentadas ante la entidad contratada, quien, de conformidad con el protocolo interno, deberá resolver las mismas"

Para lo anterior, se celebró el contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22 de 30 de junio de 2022, entre la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, con el objeto de realizar la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente".

Así mismo, la Policía Nacional expidió la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 / DIPON-DITAAH-23.2 de 04 de mayo de 2022, en la cual se fijaron los parámetros institucionales para la organización y realización del concurso, estableciendo, entre otras cosas, el siguiente cronograma de actividades.

También se tiene que, a raíz de las anomalías encontradas en la publicación de resultados de 19 de noviembre de 2022, la Policía Nacional expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se modificó las fechas del cronograma relacionados con la publicación de resultados y la etapa de atención a reclamaciones.

Finalmente, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa. La citada norma dispone: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

En el asunto objeto de estudio, se adelantaron las diferentes etapas de manera ordenada y en cumplimiento a lo dispuesto en el cronograma, se publicaron los



resultados y se dio la oportunidad a todos los participantes, de presentar reclamaciones, respecto de la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, las reclamaciones tuvieron lugar, del 21 al 25 de noviembre de 2022. Respecto de la publicación de resultados del 16 de diciembre de 2022, los participantes del concurso, tuvieron la oportunidad de presentar reclamaciones del 19 al 23 de diciembre de 2022.

Demostrado está que se presentó una falla de carácter técnico en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, circunstancia que afectó el orden de estos, razón por la cual se efectuó un procedimiento administrativo de subsanación, luego del cual se actualizaron y publicaron nuevamente los resultados, lo cual se hizo para la totalidad de participantes, por tratarse de una afectación masiva de la calificación de los aspirantes, actuación administrativa que tiene origen las reglas señaladas expresamente en la reglamentación del mencionado concurso de méritos, disposiciones que valga señalarlo constituyen una manifestación del debido proceso y garantía del derecho a la igualdad de todos los participantes, reglas que obviamente no se encuentran sometidas a la libre interpretación de los concursantes, reglas que fueron aceptadas por los aspirantes al momento de la inscripción y son de obligatorio acatamiento, tanto para la administración, como para los participantes.

A continuación, el Despacho se pronuncia sobre las pretensiones del actor.

El actor alega la presunta vulneración al derecho de petición y solicita se ordene dar respuesta de fondo, de acuerdo a los requisitos establecidos en la jurisprudencia.

Del estudio del material probatorio existente en el expediente, se observa lo siguiente:

A folios 18 a 27 de la demanda, se encuentra el derecho de petición radicado ante el ICFES y a folios 29 a 57 de la demanda, se encuentra la respuesta que emitió la citada entidad. Se observa que su petición contiene 14 pretensiones y pretende principalmente establecer las causas de porqué se modificó el puntaje obtenido y el cambio de puesto en la segunda publicación de resultados, frente a lo cual, el ICFES respondió de forma ordenada, cada inquietud o pretensión, una a una, suministrando enlaces para que tenga acceso a la información que requiere. También está demostrado que la respuesta fue puesta en conocimiento del actor. Se observa entonces, que la respuesta es coherente con las pretensiones del actor, resuelve íntegramente la petición, aunque de forma negativa, lo cual no implica que exista vulneración de derechos fundamentales,



puesto que la obligación de la entidad accionada consiste en emitir respuesta de forma clara, precisa y congruente, sin importar si se accede o no a las pretensiones del actor, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La segunda y tercera pretensión del actor, consisten en:

- Ordenar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES sostener y tener en cuenta como único el resultado de las pruebas publicadas en la plataforma del ICFES el día 16 de noviembre del año 2022 donde ocupó el puesto 7693 quedando dentro de los 10.000 puestos que ascenderían al grado de subintendente, o en su defecto, para proteger los derechos invocados, se ordene nuevamente la presentación de las pruebas al "concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente."
- Ordenar a la Policía Nacional, abstenerse de realizar el curso para ascender al grado de Subintendente para el presente año, hasta tanto no se resuelva de fondo esta vulneración de principio y derechos.

Al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

La acción tutelar no puede utilizarse para la defensa de derechos diferentes a los constitucionales con rango de fundamentales, siendo igualmente improcedente, cuando el afectado, no obstante contar con la posibilidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por las vías ordinarias y ante las autoridades administrativas y/o los jueces competentes, evade su oportuno reclamo o lo efectúa deficientemente, ya que, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, no puede constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de aquéllos.

Por ello mismo, el artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, sienta el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, a que se hizo alusión en el acápite jurisprudencial, que le hace perder sus efectos tuitivos ante la existencia de otro mecanismo de defensa, pues en caso de que exista, a él se debe acudir, de manera preferente.

Es importante anotar que si bien, el acto administrativo de publicación de resultados puede considerarse por regla general como un acto de trámite, lo cierto es que – después de un estudio que se haga por un especialista en la materia - puede determinarse que para el actor también puede considerarse como un acto definitivo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que es a través dicho acto administrativo que se



le impide seguir con las demás etapas del concurso, esto es, le impide acceder al curso para ascender al grado de Subintendente.

Bajo esta perspectiva, se vislumbra la improsperidad del amparo solicitado, debido a que el actor tiene la posibilidad de ejercer las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes para obtener los resultados que aquí persigue, de las que no allega prueba haberlas agotado, o de las razones por las que no las ha interpuesto, de donde se infiere que, teniendo la oportunidad de ejercerlo, no lo ha hecho.

En ese sentido, la acción de tutela no puede constituirse bajo ningún motivo, en un medio alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar o desconocer los mecanismos dispuestos por la administración para controvertir las decisiones que se adopten. De esta manera, si el actor lo considera pertinente, puede hacer uso de los medios de defensa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en donde puede solicitar medidas cautelares, en cuyo caso su análisis resulta más completo para garantizar los derechos del accionante.

De manera que, las pretensiones desbordan la órbita del juez de tutela, a quien le está vedado inmiscuirse en asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, ya que ello conlleva a desdibujar la naturaleza de la acción de tutela que fue constituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando exista un perjuicio grave e irremediable y atentaría contra el principio de subsidiariedad.

Por lo tanto, sobre el tema en estudio, tendrán una mejor capacidad de comprensión, los jueces adscritos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aunado a que la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, en donde la parte actora tendrá una mayor posibilidad de aportar y recaudar un mejor acervo probatorio, en defensa de sus intereses.

Se reitera, estas situaciones no son susceptibles de debate mediante el mecanismo de la acción tutelar, puesto que para ello se han diseñado los procesos ordinarios y no es dable al juez de tutela hacer una intromisión frente a un debate que debe ser puesto a consideración de entes especializados y del Juez natural, donde previo el agotamiento de las etapas y recuso de las pruebas pertinentes y se dilucide si asiste la razón al accionante.

Finalmente, revisado el expediente, se tiene que el actor no demuestra la existencia de un perjuicio grave e irremediable que amerite la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la lev:

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por WILMER ANDRÉS GUERRERO MORA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, respecto de la presunta vulneración del derecho de petición, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, respecto de las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES y a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, la publicación de este fallo a través de la página web de dichas entidades, para efectos de notificación a los participantes de la Convocatoria para el Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, de lo cual se deberá remitir constancia a este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a través del medio más expedito posible.

QUINTO: Contra esta providencia procede la impugnación en el término de tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada esta determinación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA

Juez